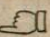


5.^a Y que los cabos primeros que sirven sin tiempo limitado y tengan la aptitud correspondiente, sean preferidos á los que conserven su papel de tiempo para su ascenso á sargentos segundos; pero siempre que alguno de los últimos solicite renunciarlos ántes que se verifique vacante de sargento segundo á que pudiera aspirar por su antigüedad y demas circunstancias, en este caso deberá ser atendido con preferencia á otro mas moderno.

Lo que de real orden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1816. 

N. 2197. REAL ORDEN CIRCULAR.

Modo cristiano en que deben oír misa las tropas de todas armas del ejército.

En vista de lo que ha espuesto á S. M. su consejo supremo de la guerra, despues de haber oído al Patriarca de las Indias y vicario general del ejército en punto á que las tropas de los diferentes cuerpos de todas las armas del ejército deben oír misa de un modo propio de la profesion del cristianismo, ha tenido á bien resolver el Rey nuestro señor que se observen las reglas siguientes.

1.^a Hallándose los cuerpos en los ejércitos de campaña, acordarán los generales, con el teniente vicario general de ellos, lo conveniente acerca de este punto, atemperándose en cuanto sea posible á las reglas generalmente adoptadas.

2.^a A los que estuvieren de guarnicion, de descanso ó de tránsito, ya sea en cuartel, ya en alojamientos, se les hará saber en la orden de la víspera en qué iglesia y á qué horas se dirá la misa para la tropa el día siguiente, procurando sea temprano, y llamando al toque de caja en los cuarteles un cuarto de hora ántes, y media cuando la tropa estuviere alojada.

3.^a Se formarán dichos cuerpos para ir á la iglesia sin armas ni mochilas, á escepcion de los casos en que la tropa tuviere que salir del pueblo inmediatamente despues de la misa, pues en estos podrán llevar las armas hasta el parage mas proporcionado y mas inmediato á la misma iglesia, en donde las dejarán todos, no arrimadas á las paredes de la iglesia, porque está espresamente prohibido por la consagracion ó bendicion que recibieron, sino en el suelo ó en pabellon, ó arrimadas á otra parte.

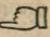
4.^a En llegando la tropa á la iglesia entrará en ella con el mayor orden y compostura, debiendo hallarse despejado el centro de la misma, donde habrá de colocarse desde la inmediacion del presbiterio abajo.

5.^a Siendo la práctica general de los cristianos siempre que entren en el santo templo de Dios tomar agua bendita y santiguarse con ella; y no debiendo carecer la tropa de los beneficios y saludables efectos que causa, se dispondrá que de los sargentos que segun el art. 9 trat. 3.^o tit. 10 de la ordenanza general, deben estar á la parte interior de la puerta para que los soldados se coloquen del mejor modo posible, se destine uno que con una calderilla de agua bendita, ó en otro receptáculo la presente al primero de la hilera, y este con su mano la dé á los dos compañeros, cuya operacion entrando por hileras, es muy fácil, nada entretenida, y muy edificante y útil.

6.^a En los dias de domingo y en los mas clásicos del año, el capellan del cuerpo que ha de celebrar la misa explicará ántes un punto de doctrina cristiana, ó el misterio del día, ejecutándolo con brevedad, de modo que no esceda de un cuarto de hora, con lo cual irá adquiriendo la tropa una instruccion que le es tan necesaria.

7.^a A fin de que reine en los circunstantes todo recogimiento, silencio y devocion, no se permitirá que en adelante al tiempo de oír la tropa el santo sacrificio de la misa haya música alguna militar que es motivo muy poderoso de distraccion, concurriendo únicamente las cajas de guerra en los cuerpos de infantería.

8.^a Al principiarse la misa se arrodillará la tropa á la señal de la campanilla, que se hará por el que ayuda la misa; permaneciendo así hasta el evangelio que se pondrá en pié, continuando de este modo hasta el Sanctus (fuera de cuando haya credo, que se arrodillarán todos, como el sacerdote al Incarnatus est), y proseguirán en esta postura hasta despues de haber sumido el sacerdote el cáliz, que se pondrá en pié al *Ite Missa est*, á cuyo tiempo se arrodillarán todos para recibir la bendicion, y se volverán á poner en pié durante el evangelio de S. Juan, é hincando la rodilla derecha á su terminacion cuando el sacerdote dice *et Verbum caro factum est*, se quedarán en pié hasta que aquel se haya entrado en la sacristía, que podrá salir la tropa con el mismo orden que entró.

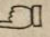
De real orden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1816. 

NOTA. Digna de atencion es esta real orden cuya observancia seria de desearse. Ella fué comunicada á nosotros y se recibió en Méjico el 6 de junio de 1817.

N. 2198. REAL ORDEN.

Se sustituye otro artículo á los 64 y 65 del tit. 10 trat. 8 de la or.

denanza de ejército, sobre pena al que con alevosia, premeditacion ó caso pensado matare á otro ó lo hiriere.

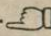
Habiéndose formado causa al sargento segundo del regimiento real de zapadores minadores pontoneros Pedro Perez por haber herido dentro del cuartel á un cabo del mismo regimiento en la noche del 24 de diciembre de 1815, de cuyas heridas no le resultó la muerte; y hallándose confeso, fué condenado por dicho delito en consejo de guerra ordinario á la pena de ser ahorcado con arreglo al trat. 8.^o tit. 10 art. 64 de la Ordenanza general del ejército; pero que se suspendiese la ejecucion hasta consultarla á S. M. por si tenia á bien determinar le comprendiese la real orden de 27 de abril de 1770, por la que tuvo á bien el sr. D. Carlos III en un caso igual al presente modificar la ordenanza de marina, que tambien imponia pena de muerte á cualesquiera que á bordo ó en tierra hiriese á otro de caso pensado ó alevosamente, conmutándole en la de diez años de presidio siempre que no resultase la muerte, lo que apoyaban el ingeniero general y asesor general del real cuerpo de ingenieros, en consideracion á las circunstancias y época en que se verificó el citado delito, y á que si los individuos de la armada merecieron del piadoso corazon del sr. D. Carlos III la modificacion del citado artículo de las ordenanzas de marina, tambien era de esperar que los del ejército mereciesen igual consideracion á S. M., que ha tenido á bien resolver, despues de haber oído el dictámen del consejo supremo de la guerra, conformándose con él, que sea estensiva al ejército la misma gracia que su augusto abuelo se dignó conceder á la armada; y en su consecuencia para evitar interpretaciones acerca de lo prevenido en los artículos 64 y 65 del tit. 10 trat. 8.^o de las reales ordenanzas del ejército, se substituya en lugar de ellos, el siguiente: „El que con alevosia, premeditacion ó caso pensado matare á otro ó le hiriere, si resultase la muerte, sea ahorcado; pero si de la herida no resultase la muerte, sufra el reo la pena de diez años de presidio.” Y hallándose comprendido en esta soberana resolucion el citado sargento Pedro Perez, ha tenido á bien S. M. declararlo indultado de la pena de horca á que habia sido sentenciado, imponiéndole la de diez años de presidio. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y debido cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de junio de 1817. 

N. 2199. CIRCULAR.

Que los consejos de generales á la remision de los procesos sentenciados para el mejor acierto el dictámen de los auditores, como dispone el artículo que se cita.

El consejo supremo de la guerra, para asegurar el acierto en los fallos de los procesos que se ventilan en los de oficiales generales, consultó al Rey nuestro señor lo que tuvo por conveniente, y propuso las reglas que creyó oportunas para lograr tan interesante objeto; y S. M., conformándose con el dictámen de dicho supremo consejo, por su soberano decreto de 20 de abril del presente año, se ha servido mandar, entre otras cosas, que preceda y acompañe original á la remision de los procesos sentenciados por los consejos de generales el dictámen de los auditores en los casos que dispone el art. 3 tit. 4 trat. 8 de las reales ordenanzas.

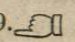
Publicada en consejo pleno esta soberana resolucion, ha mandado se circule á todos los capitanes, comandantes generales, inspectores y demas autoridades militares, á fin de que tenga el debido cumplimiento.

Lo que de acuerdo del referido consejo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca, y del recibo de esta espero se sirva V. darme aviso para conocimiento del tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1818. 

N. 2200 REAL ORDEN.

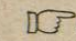
Se declara que solo pertenece el uso de baston á los coroneles propietarios en actual ejercicio, tenientes coroneles mayores, y los comandantes tambien en propiedad con ejercicio.

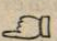
Con motivo de las contestaciones ocurridas entre el coronel del regimiento de infantería de la Corona y el coronel agregado al mismo cuerpo D. Felix Camus Herrera, acerca del uso del baston, señalado por la Ordenanza á los gefes propietarios, y de lo espuesto en consecuencia por el supremo consejo de la guerra, se ha servido el Rey nuestro señor declarar, conformándose con el parecer de aquel supremo tribunal, que á los coroneles vivos y efectivos con agregacion á los cuerpos de infantería, así como en las demas armas del ejército, los reformados que despues de mandar cuerpo han quedado agregados, y los tenientes coroneles mayores que con el carácter de coroneles vivos están desempeñando estos empleos, no les corresponde el uso del baston, pues solo pertenece usarlo á los coroneles propietarios en actual ejercicio; finalmente prohíbe S. M. tambien el uso del baston á los tenientes coroneles y comandantes vivos y efectivos agregados á los cuerpos del ejército, por hallarse en igual caso que los coroneles, debiendo únicamente usar de aquella insignia y distintivo de mando

los tenientes coroneles mayores y los comandantes en propiedad con ejercicio, si no tuvieren mayor grado que el de su respectivo empleo. Lo que de real orden comunico á V. para su gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid....marzo de 1819. 

N. 2201. REAL ORDEN.

Que no se permita vagar ni mendigar á militares estropeados que visten uniforme.

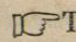
 El magnánimo corazón del Rey que se desvela en restablecer y promover todas las benéficas y justas instituciones que emanan del sistema constitucional que ha adoptado, no puede ver sin dolor y con indiferencia los abusos que tiendan á entorpecerlas ó invalidarlas. Así que, enterado S. M. de que vagan por los pueblos una multitud de mendigos que so pretexto de ser inutilizados en campaña viven á costa de la pública compasión, y que vistiendo el uniforme militar y los distintivos que la patria señala para premio de las virtudes de sus guerreros, hacen una grave ofensa al reconocimiento nacional, y mucho mas desde que S. M. tuvo á bien mandar en 12 del actual la observancia del decreto de las Cortes del 13 de marzo de 1814, ha tenido á bien resolver que para evitar en adelante semejante indecoroso abuso, encargue á V., como lo ejecuto, para que lo haga del mismo modo á los gobernadores de las plazas y demas individuos del distrito militar de su cargo á quienes corresponda: 1.º Que pongan el mas escrupuloso y particular cuidado en examinar si han sido ó no inutilizados en el servicio los varios mendigos inutilizados ó estropeados que corren los pueblos pidiendo limosna con el uniforme militar. 2.º Que si realmente han sido soldados, haga V. como gefe natural de ellos en esa provincia, se recojan inmediatamente, y cuide con particularidad de su subsistencia con arreglo á lo prevenido en el citado reglamento; y 3.º Que cerciorado el gefe militar de que no pertenecen á la milicia los que mendigan con uniforme de ella, los ponga á disposicion de la autoridad municipal de quien dependen, para que tomen las providencias convenientes que están en sus atribuciones.

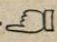
Lo que de real orden comunico á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de abril de 1820. 

N. 2202. CIRCULAR

publicada por bando en Méjico el 30 de diciembre de 1820.

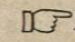
Los militares avecindados en los pueblos estén sujetos á las cargas de alojamiento y bagages como los demas.

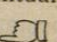
 Todo militar que tenga verdadera vecindad,

estará sujeto á las cargas de los demas vecinos del pueblo donde se halle establecido, respecto á que debe considerárseles como ciudadanos, y que no estando esceptuado por el citado decreto ningun español, de cualquiera clase ni condicion que sea, tampoco lo deben estar los militares avecindados; pero que esta regla general no se entienda con los que por comisiones del servicio tengan que permanecer tiempo indeterminado en el pueblo, á no ser que pidan vecindad, en cuyo caso estarán comprendidos como los demas. Madrid 7 de julio de 1820. 

N. 2203. REAL ORDEN.

Que la tropa en guarnicion de plazas no marche con el arma á discrecion sonando al mismo tiempo la caja ó corneta, sino que se observe lo dispuesto contra este abuso.

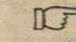
 Habiendo llegado á noticia de S. M. el abuso introducido entre las tropas, y muy particularmente en el servicio diario de las plazas, de marchar con el arma á discrecion y filas abiertas, sonando al mismo tiempo la caja ó corneta, y llevándose por consiguiente el paso; y siendo esto contrario á lo prevenido en el reglamento, y aun de perjudicial influjo por el hábito que produce de marchar con filas abiertas en otra ocasion que en la columna y paso de camino, y siendo muy esencial para las maniobras el que la tropa se acostumbre á marchar con la mayor precision y union de sus filas ó hileras cuando suene la caja, ó deba llevar el paso sin que aquella suene, y solo con distancias en la holgura calculada del paso en camino; el Rey se ha servido resolver se encargue muy particularmente á los inspectores y directores de las armas para que hagan observar el reglamento, y pongan particular atencion en que este abuso se destierre, cuidando al propio tiempo de que las tropas, bien sea en grandes ó pequeñas fracciones, no se las haga marchar mas que lo muy preciso, y siempre pequeñas distancias al paso compasado, y con filas cerradas, para que así lo verifique siempre con la mayor precision cuando se las mande, y no contraigan por el cansancio ó el descuido el hábito tan perjudicial para las maniobras de ensanchar sus filas, y aun mas particularmente sus hileras, siendo igualmente la voluntad de S. M. que en ningun caso, incluso el de la columna de parada ú honor, se marche con filas abiertas al paso compasado, pues la marcha con filas abiertas debe tener solo lugar en la columna de camino, en los casos y por los medios prevenidos en el reglamento, y poniéndolos en uso en el todo, y no en parte, como ahora por abuso se ejecuta. De real orden lo digo

á V. para su puntual cumplimiento. Madrid 17 de agosto de 1820. 

N. 2204. DECRETO

DE 15 DE SETIEMBRE DE 1823.

Sobre administracion de justicia en lo militar.

 El soberano congreso meicano para proveer á la administracion de justicia en lo militar, ha decretado lo siguiente.

1. Los delitos militares y cuantos otros se han conocido hasta ahora en consejo de guerra, serán juzgados en el mismo sin novedad: y los comandantes generales de provincia ejercerán las facultades que por ordenanza han ejercido en estos casos los capitanes generales.

2. En delitos comunes de oficiales y puntos contenciosos en que han conocido en primera instancia los capitanes generales, conocerán tambien en primera instancia los comandantes generales de la respectiva provincia, con apelacion para el de la mas inmediata, segun la division que ha de hacerse.

3. En los pueblos en que no resida el comandante general, si hubiere comandante particular prevenido por ordenanza ó nombrado por el gobierno, y no habiéndolo, el juez ordinario como delegado del comandante general, instruirá el proceso en todos los casos en que queda prevenida la jurisdiccion del comandante general en primera instancia; y en estado de sentencia, lo pasarán al mismo, citadas las partes, siendo punto contencioso; mas en los económicos, procederán hasta concluir y dar cuenta para la aprobacion.

4. Esceptuáanse de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria.

5. Las terceras instancias por punto general serán del tribunal especial de guerra y marina.

6. Los gefes de cuerpo que residan fuera de la capital de la provincia, los comandantes particulares de distrito, y los comandantes generales en sus respectivos casos de primera ó segunda instancia, consultarán con el juez letrado del partido en que residan; y no habiéndolo, ó estando impedido por versarse su jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, consultarán con otro letrado de su confianza, haciéndolo saber á las partes, y percibiendo uno y otro los derechos del arancel solamente.

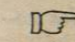
7. Actuarán de escribanos en estos casos los de los juzgados de los partidos, y en su defecto otro de los aprobados con solo los derechos de arancel. A falta de escribano actuarán por receptoria.

NOTA. El decreto de 22 de enero de 1822 dió forma al tribu-

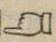
nal supletorio de guerra: el de 23 de octubre de 1823 declaró que solo se consideraba con este carácter sujeto á las facultades que le daba el decreto de 1.º de junio de 1812, y no con las de consejo en que lo estimaba la cédula de 12 de febrero de 1816; y el decreto de 12 de enero de 1824 le declaró sus atribuciones en 2.º y 3.º instancia; y en la 5.ª ley constitucional se establece desde el art. 13 la suprema corte marcial.

N. 2205. CIRCULAR

sobre que se remitan al tribunal de guerra los procesos que ántes se remitian al rey.

 El exmo. sr. ministro de la guerra y marina con fecha 23 del pasado noviembre, me dice lo siguiente.

Exmo. sr.—Deseoso el presidente de la federacion de que sus operaciones sean en todo conformes con el sistema adoptado, y que las atribuciones de los supremos poderes se ejecuten sin dificultad y con la separacion que marcan las leyes, ha determinado que los comandantes generales remitan al tribunal de guerra y marina, despues de vistos y sentenciados los procesos que ántes se dirigian al Rey ó al consejo, en los términos que prescriben el artículo 58, título 5.º, y el 22 título 6.º del tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, sin mas diferencia que la de mandarlos directamente al presidente del referido tribunal y no á la secretaria del despacho de la guerra, que era como se practicaba en el método anterior.

Y para que tenga puntual cumplimiento esta superior resolucion, la comunico á V. E. con el objeto de que se ejecute lo prevenido en ella. Y lo traslado á V. para los fines indicados. Méjico diciembre 1.º de 1824. [Se mandó lo mismo tambien en 19 de octubre de 1826.] 

NOTA. Para instruccion es conveniente poner aqui la siguiente real orden.—Exmo. sr.—Al capitan general del reino de Chile comunico en este dia lo siguiente.

„Consecuente á real orden de 28 de febrero de 1804, por la cual se sirvió S. M. resolver, que los procesos formados en los dominios de Indias contra los individuos de sus tropas, que por no conformarse los vireyes y capitanes generales con las sentencias de los consejos ordinarios, se remitian á la via reservada de la guerra, fuesen dirigidos en adelante al consejo supremo de ella, representó V. E. en carta núm. 135 las dificultades que por la distancia á esta Península se ofrecian en ese reino para el cumplimiento de aquella real determinacion, espresando la posesion en que ha estado siempre su capitan general de suspender ó modificar las referidas sentencias con dictámen del auditor de guerra, sin remitir las causas á dicho supremo tribunal, y el método que considera V. E. mas conveniente á evitar el demasiado padecimiento de los reos en la dilacion que ofrecen tales trámites; y enterado S. M. de todo, se ha servido mandar, á consulta de dicho consejo supremo de guerra, que en tiempo de guerra, en el caso de no conformarse los vireyes y capitanes generales con las sentencias de los consejos ordinarios de oficiales por solo el dictámen del auditor, se revean los procesos, acompañándole

un oidor de la real audiencia del distrito, y *tres si el delito mereciere la imposición de pena aflictiva ó capital*; pero que en el de paz tenga su debido cumplimiento lo prevenido en la citada real orden de 28 de febrero de 1804.[†]

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su puntual observancia en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1806.—Caballero.—Sr. virey de Nueva España.

N. 2206. CIRCULAR.

Que los oficiales en delitos comunes que no tengan conexión con el servicio, sean juzgados por los comandantes generales.

¶ El exmo. sr. ministro de la guerra con fecha 9 del que rige me dice lo que copio.

„Exmo. sr.—Hoy digo al comandante general de este estado lo que sigue.

Exmo. sr.—La adjunta copia impondrá á V. E. de lo resuelto por el presidente, de conformidad con el consejo de gobierno, sobre el modo como deben juzgarse á toda clase de oficiales en delitos comunes que no tengan conexión con el servicio por los juzgados de las comandancias generales de los estados, así en lo civil como por lo criminal, con arreglo á ordenanza y á la ley de 25 † de setiembre de 1823; lo que aviso á V. E. en contestación á la consulta que sobre la materia hizo su antecesor en 23 de junio último, devolviéndole la causa del teniente retirado D. Dámaso Picazo y su defensa, para que en cumplimiento de la superior resolución, sea remitido á la comandancia general de Guanajuato á que pertenece.

Y á V. E. lo traslado con igual copia para que la tenga presente en los casos que ocurran.[†]

Lo que comunico á V. con igual objeto, siendo la copia siguiente la que cita el preinserto.

Secretaría de guerra y marina.—Sección 4.ª—Secretaría del consejo de gobierno.—Exmo. sr.—El consejo de gobierno en sesión de ayer se ha servido aprobar el dictámen de su comisión de guerra relativo á la consulta que V. E. dirigió con fecha 1.º del pasado julio, de orden del exmo. sr. presidente sobre el modo de juzgar á los oficiales en los delitos comunes que cometan: y tengo el honor de acompañar á V. E. copia del referido dictámen en contestación á su citada nota.

Dios y libertad. Méjico agosto 8 de 1826.—Manuel Ceballos.

„Exmo. sr. secretario de la guerra.—La comisión de guerra habiendo examinado muy detenidamente la consulta que se le pasó del ministerio de

† nota. Debe decir 15 de setiembre, pues es la del núm. 2179.

guerra, acerca de si corresponde al consejo de guerra de oficiales generales el conocimiento de las causas formadas á los oficiales por delitos comunes, ha advertido que la esposición hecha por el comandante general D. Vicente Filisola, es demasiado fundada por mandarse espresamente en el tratado 8.º tít. 3.º art. 1.º de la Ordenanza, que los oficiales de todas clases han de depender de los juzgados de los capitanes generales de las provincias en que tengan su destino, con parecer del auditor, así por lo civil como por lo criminal en delitos comunes que no tengan conexión con el servicio, lo cual se aclarará mas por la real orden de 12 de marzo de 1781, en la que se previene solo se formen procesos á los oficiales en los casos que espresan los artículos 6 y 7 del tratado 8.º de la Ordenanza, y en que debe seguirse el consejo de guerra de oficiales generales, en los cuales no se comprenden los delitos comunes, pues solo tratan de delitos militares; por cuyo motivo la comisión es de opinion que debiendo distinguirse dos clases en los delitos comunes, unos que no tienen conexión con el servicio, y otros que sí la tienen, de los cuales, los primeros no deben juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales, y sí los segundos, de lo que resulta no deberse estrañar que en algunos delitos comunes se haya juzgado á los delinquentes por el consejo de guerra como en el caso que se cita del que se celebró á D. Nicomedes del Callejo; pues aunque el delito era comun, pero habiendo herido á un soldado que dijo le habia faltado á la subordinación al reprenderlo, claro es, que su delito tenia conexión con el servicio, sin que por otra parte se pueda alegar la conducta que algunos comandantes generales han observado, no reclamando sus derechos, pues de ello no se puede concluir la nulidad del artículo, pudiendo estos haberlo hecho por inadvertencia ú otro motivo particular, no deduciéndose tampoco que de la práctica de un error pueda causarse la derogación de una ley espresa vigente: la comisión, pues, contrayéndose al caso particular que ha originado la consulta, cree que respecto á que el delito de que se trata es puramente comun sin conexión alguna con el servicio, debe seguirse la causa hasta su conclusión por el juzgado de la comandancia general de Guanajuato, respecto á que funcionan estas como capitanías generales de provincia, sujetando por lo espuesto á la deliberación del consejo de gobierno la siguiente proposición:—*Las causas que se sigan á toda clase de oficiales por delitos comunes que no tengan conexión con el servicio, dependerán de los juzgados de los comandantes generales de las provincias, así por lo civil como por lo criminal, segun previene la Ordenanza general del ejército y la*

ley de 25 de setiembre de 1823. Sala de comisiones del consejo de gobierno, agosto 3 de 1826. ¶

N. 2207. CIRCULAR.

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

sobre no estar vigente en la república la real orden de 8 de agosto de 1798 †.

¶ Exmo. sr.—Siendo opuesta al sistema constitucional y leyes generales de la república la real orden de 8 de agosto de 1798, en que se fundó el comandante general de Veracruz, segun sus comunicaciones de 13 de abril y 22 de julio último, para dar libertad á los presidarios Agustín Cabrera y José María Alarcon, no debe considerarse vigente en la república; y en tal concepto, se ha servido el exmo. sr. presidente desaprobar ese acto, y mandar que por el ministerio del cargo de V. E. se haga entender así á todas las comandancias generales para los efectos correspondientes. Lo que al efecto tengo el honor de comunicar á V. E. en contestación á sus diversas notas de 17 de abril y 13 del corriente. ¶

† Esta real orden es la ley 23 tít. 40 lib. 12 Novis.

N. 2208. CIRCULAR.

Prohibe que la tropa formada vaya por las banquetas.

¶ Secretaría de guerra y marina.—Exmo sr.—El supremo poder ejecutivo me manda decir á V. E. dé las órdenes convenientes á fin de que toda tropa, patrullas, bandas de tambores en retreta ú otros toques de ordenanza, *marchen precisamente reunidos por el centro de la calle sin ocupar las banquetas*, á ménos de que algun obstáculo impida llevar la marcha por el camino señalado. Lo que aviso á V. E. para su inteligencia, y para que se sirva disponer su cumplimiento. Dios y libertad. Méjico diciembre 6 de 1823. ¶

N. 2209. CIRCULAR.

Declara nulos los despachos que no tengan el *cúmplase* y las tomas de razon.

¶ Siendo circunstancia indispensable, por ordenanza, que en los despachos de empleos efectivos, grados ó retiros de los oficiales del ejército conste el *cúmplase* y tomas de razon de las oficinas que corresponde, se ha servido resolver el supremo poder ejecutivo que se prevenga á los gefes militares y á los ministros de las oficinas de cuenta y razon, *tengan en lo sucesivo por nulos todos aquellos que carezcan de los requisitos citados*, sin que con

TOMO II.

tal falta puedan cobrar sus haberes los interesados. Méjico abril 12 de 1824. ¶

NOTA. En 21 de marzo de 1827 se repitió, agregándose que entre las tomas de razon se comprenda la de la *contaduría mayor*.

N. 2210. CIRCULAR

para que ningun oficial que se separe de su cuerpo por asunto propio ó de otro modo, tenga asistente.

¶ El exmo. sr. ministro de la guerra y marina con fecha 1.º del actual me dirige la superior orden siguiente.

Exmo. sr.—Dada cuenta al exmo sr. presidente con la contestación que da el gefe del estado mayor divisionario de Jalisco, que inserta V. E. en su oficio número 1152 de 21 de setiembre último, al reclamo que se hizo por el escesivo número de asistentes que se ponian en las noticias de fuerza de aquel estado, ha determinado que V. E. circule orden á los cuerpos del ejército, previniendo que ningun oficial que se separe de ellos por asuntos propios ó de otro modo semejante, lleve asistente, de cuyo cumplimiento se hará responsables á los gefes de los indicados cuerpos. Y lo digo á V. E. en contestación para su inteligencia y efectos consiguientes.

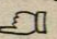
Lo inserto á V. para su puntual cumplimiento; y para que en un todo lo tenga, podrá reclamar los asistentes á todos los oficiales que no estén en el cuerpo, ni permitir que ninguno tenga mas que uno. Méjico 4 de diciembre de 1824. ¶

N. 2211. CIRCULAR

para que no se abone sueldo al oficial que se esceda en el uso de la licencia.

¶ El sr. oficial mayor encargado de la secretaría de guerra me dice en carta de 31 de diciembre último lo que sigue.

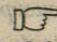
Exmo. sr.—El presidente, de conformidad con lo acordado por V. E. en 25 del último noviembre y de lo espuesto por los ministros de esta tesorería general en 21 del corriente en la instancia de D. José María Arvide, teniente de caballería, solicitando los sueldos correspondientes á dos meses que no ha percibido, ha tenido á bien resolver S. E.: que todo individuo del ejército que se esceda de la licencia que se le concede no es acreedor á sus sueldos; por lo que hallándose el interesado en este caso, no debe percibir los que solicita en el tiempo en que traspasó los límites; lo que comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado á V. con el mismo objeto, haciéndolo responsable del cumplimiento de esta superior resolución. Méjico 3 de enero de 1825. 

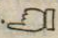
N. 2212.

CIRCULAR.

Que el militar viajante se presente á los comandantes del tránsito.

 El exmo. sr. ministro de la guerra con fecha 12 del corriente me dice lo siguiente.

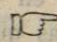
Exmo. sr.—Hoy digo á los comandantes generales de los estados y particulares de los territorios lo que copio.—El exmo. sr. presidente ha tenido á bien determinar: que todo militar viajante se presente personalmente, como está prevenido, á los comandantes militares de los lugares de su tránsito, y que en los pueblos donde no los hubiese, manden sus pasaportes á los justicias de ellos; cuya resolución comunico á V. á efecto de que haga se observe con toda exactitud por los individuos que salgan de la demarcacion de su mando.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo digo á V. con el mismo objeto. Méjico febrero 16 de 1825. 

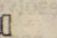
N. 2213.

CIRCULAR.

sobre los comandantes generales puedan conceder licencia á los oficiales retirados de revista á revista.

 El exmo. sr. ministro de la guerra con fecha 2 del corriente me dice lo que copio.

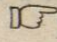
Exmo. sr.—El presidente ha resuelto por punto general, que los comandantes generales podrán conceder licencia temporal de revista á revista, dentro de las demarcaciones de su mando ó fuera de ellas á los oficiales retirados, gozando íntegramente los haberes que tengan concedidos; pero cuando la licencia deba ser por mayor tiempo, de modo que sea necesario pasar revista fuera de los puntos para donde se les ha concedido su retiro, la pedirán al gobierno, en el concepto que deberán siempre cobrar sus sueldos en donde estén retirados, previo el justificante correspondiente de revista. Dígolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran.

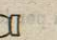
Lo que comunico á V. para su conocimiento y puntual observancia.—Méjico 5 de agosto de 1826. 

N. 2214.

CIRCULAR.

Que los capitanes que no sepan leer ni escribir no asistan á los consejos de guerra.

 Secretaria de guerra y marina.—Seccion

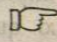
4.ª—Circular.—El consejo de gobierno ha dirigido hoy aprobado el dictámen de su comision, que es el siguiente.—„El comandante general de las Chiapas consulta si los capitanes que no saben leer ni escribir, respecto á tener que firmar su voto en los consejos de guerra, pueden servir de vocales; y la comision no puede ménos de advertir que esta clase de oficiales no solo no debian concurrir á actos semejantes, de los que depende nada ménos que la vida de los reos, de la cual decidirian con la suma ignorancia que debe suponerse en ellos, de las penas aplicables á sus delitos, sino que ni deben por ningun modo tolerarse en los cuerpos, en donde para cualquiera servicio que se les nombre no pueden por sí desempeñar la confianza que en tales destinos se deposita, aunque en rigor de ellos, supuesto que se les ha condecorado con el empleo, están en el caso de exigir toda la intervencion de asuntos que este les asigna: la comision, pues, solo atendiendo á la alta consideracion que merece la defensa de los reos á cuya piedad inclina tanto la ordenanza, presenta al consejo la proposicion siguiente.—„Los capitanes que no saben leer ni escribir, siendo requisito indispensable el firmar su voto en los consejos de guerra, no se nombrarán para vocales de ellos.“—El presidente de conformidad me manda lo comunice á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios y libertad. Méjico setiembre 14 de 1826. 

NOTA. Esta circular es monumento muy triste, por la ignorancia que supone en personas que han llegado á esa graduacion.

N. 2215.

CIRCULAR.

Circunstancias que deben tener los sargentos, cabos y soldados del ejército para contraer matrimonio.

 El exmo. sr. secretario del despacho de guerra y marina, con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

„Exmo. sr.—He dado cuenta al exmo. sr. presidente de la república con el oficio de V. E. núm. 350 de 6 de este mes, en que consulta si debe continuar rigiendo en el ejército la orden del gobierno español de 10 de abril de 819 por la cual se demarcan las circunstancias y requisitos que deben tener los sargentos, cabos y soldados para poder contraer matrimonio; y en consecuencia ha declarado S. E. que quede vigente la espresada orden respecto á que no ha sido derogada; y atendiendo á que en algunos cuerpos puede no estar en práctica por ignorancia ó tolerancia de los gefes, manda S. E. que V. E. les comunice para su cumplimiento la referida orden.—Dios y libertad. Méjico 18 de abril de 1827.

Y en su consecuencia se inserta á continuacion la enunciada orden, que es como sigue.

Ministerio de guerra.—Al secretario del consejo supremo de la guerra digo con esta fecha lo que sigue.—Por las instancias que han hecho algunos sargentos de diversas armas del ejército graduados de oficiales solicitando real licencia para contraer matrimonio con dispensa del dote y demas requisitos que previene el reglamento del montepío militar, ó que se les conceda sin otra obligacion que la de poner en deposito la cantidad que por la clase de tales sargentos les correspondia, ha llamado este particular la atencion del Rey nuestro señor; y deseando conciliar lo que exige el decoro y lustre de la carrera militar, y la observancia de lo prevenido en el art. 9 cap. 10 del reglamento del montepío militar, y en las reales órdenes de 27 de agosto de 1785, 28 de agosto de 1796, 31 de agosto de 1801, 4 de setiembre de 1807 y de 2 de setiembre de 1817 con el interes de dichos individuos y demas de tropa graduados de oficiales, como de los sargentos y cabos no graduados, se ha servido S. M. mandar, conformándose con lo que el consejo supremo de la guerra ha consultado sobre este asunto, que en lo sucesivo se observen invariablemente las reglas que prescriben los artículos siguientes.

1.º Los sargentos graduados de oficiales, por razon de sus servicios y méritos que soliciten licencia para contraer matrimonio, estarán obligados á justificar que las mugeres con quienes pretendan casarse tienen el dote que señala el art. 9 del cap. 10 del reglamento del montepío militar para las que casen con oficiales subalternos; pero á ellos se les eximirá de hacer constar por su parte el capital de sesenta mil reales de vellon que en el mismo artículo se prescribe.

2.º Los sargentos, cabos ó soldados que se hallen graduados por premios de constancia á los treinta y cinco años de servicio, podrán hacer constar el dote de sus mugeres en la forma prevenida para los graduados por méritos y servicios, y en este caso continuar si les acomoda en sus respectivos cuerpos; pero en el de no querer ó no poder cumplir con la presentacion de dicho dote, deberán para casarse sin él, obtener primero sus inválidos ó retiro de ordenanza, en cuyas clases dejará de ser necesario el espresado requisito.

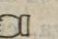
3.º Los sargentos no graduados en todas las armas han de depositar ellos, ó sus mugeres por via de dote, la cantidad de diez mil reales en dinero metálico, en la caja del regimiento respectivo, á fin de obtener el permiso para contraer matrimonio; y en el caso de corresponderles el ascenso á oficiales efectivos, habrán de acreditar por lo ménos el dote

que queda referido para los sargentos graduados por méritos y servicios, sin cuyo requisito no podrán optar al ascenso; no comprendiéndose en esta regla los sargentos ya casados, bien sea en esta clase ó en la de cabos, siempre que concurren en sus mugeres las circunstancias de honradez y buenas costumbres.

4.º A los cabos que en los casos que por sus respectivos gefes se conceptúe poderles conceder el permiso para contraer matrimonio sin perjuicio del servicio y disciplina militar, no se les exigirá cantidad alguna por via de depósito en el concepto de dote; pero en el caso de que hubiesen de ascender á sargentos estando casados, tendrán que depositar los diez mil reales señalados para la clase de sargentos, sin cuya circunstancia no podrán optar á este ascenso.

5.º Siendo este temperamento ó modificacion únicamente respectivo al capital y dote de que va hecha mencion, han de quedar en su fuerza y vigor todas las demas calificaciones que se hallen prevenidas en el reglamento del montepío militar y reales órdenes que rigen en punto á las justificaciones de limpieza de sangre, honestas costumbres y buena opinion de las contrayentes, para que estos matrimonios no se conviertan en perjuicio de la disciplina y servicio militar, y aun de los mismos que los contraen, y para que se conserve intacto como es debido el lustre y esplendor de la noble carrera de las armas.

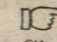
Lo que traslado á V. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios &c. Madrid 10 de abril de 1819.

Todo lo que traslado á V. para su puntual cumplimiento. Dios y libertad. Méjico abril 23 de 1827. 

N. 2216.

CIRCULAR.

Se declara estar en observancia rigurosa la orden de 19 de mayo de 1816 adicional á la de 11 de noviembre de 1752 que impone la pena de suspension de empleo á los que hicieren representacion en cuerpo.

 Secretaria de guerra y marina.—Seccion 1.ª—Circular.—Con esta fecha he comunicado á los comandantes generales la circular que sigue. „Habiéndose observado que el patriotismo con que se interesan los individuos de las clases militares en algunos objetos políticos, y la persuasion de que el derecho que tienen como cualquiera otro ciudadano les da voz en ellos y los puede conducir por error á la infraccion de leyes muy esenciales para mantener el orden y subordinacion del ejército, ha tenido á bien disponer el exmo. sr. presidente que se hagan saber á los cuerpos las declaraciones siguientes.